

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1008/2010**

**ACTOR: RICARDO GÓMEZ
HUERTA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1008/2010**, promovido por Ricardo Gómez Huerta en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y,

RESULTANDO

I. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de julio del año en curso,

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

Ricardo Gómez Huerta presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de resolver los recursos de queja identificados con los números QP/CHIS/243/2010, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, interpuestos por el propio actor el pasado tres de marzo del mismo año.

II. Recepción de demanda en la Sala Regional con sede en Xalapa. El diecinueve siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, con sus anexos; así como el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado en la referida Sala Regional, con la clave SX-JDC-331/2010.

III. Resolución de incompetencia. Mediante resolución de veintiuno de julio del año en curso, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, determinó proponer su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gómez Huerta, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gómez Huerta.

SEGUNDO. Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos, los originales de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-970/2010 de veintiuno de julio de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente de mérito.

V. Turno a Ponencia. El veintidós de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-1008/2010**, a la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

jurisdiccional, en la jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de veintiuno de julio de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gómez Huerta en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de resolver los recursos de queja identificados con los números QP/CHIS/243/2010, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, interpuestos por el propio actor el pasado tres de marzo del mismo año.

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Ricardo Gómez Huerta, en términos de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la demandante controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no resolver sus escritos de queja promovidos en contra de diversos militantes del referido partido político, por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar un cargo como servidores públicos.

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

Esto es así, toda vez que el actor promueve el juicio, al rubro indicado, **“contra la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por omitir resolver los recursos de queja registrados con los números de expediente QP/CHIS/243, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010”**.

Lo anterior se ve robustecido con la lectura integral de la demanda, de la cual se advierte que la pretensión del actor consiste en que se imponga un término perentorio al órgano partidista responsable para que resuelva los referidos recursos de queja.

En atención a ello, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un órgano nacional partidista, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los citados artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, *in fine*, y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, como sería el caso que nos ocupa, en el que el actor endereza sus agravios en contra de una presunta omisión atribuible a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-10/2009 y SUP-JDC-617/2010.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gómez Huerta, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** al actor y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**Acuerdo de competencia
SUP-JDC-1008/2010**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN